



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/113/2022

ACTOR: EZEQUIEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: MARCO ANTONIO FABIÁN MATERO Y OTROS, PERTENECIENTES A LA AGENCIA DE POLICÍA SAN ANTONIO BUENA VISTA, OAXACA; Y FÉLIX VALENCIA LÓPEZ Y OTROS, E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN, TEITIPAC, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

JDCI/133/2022, promovido por Ezequiel Hernández Martínez², en su carácter de Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, en contra de los Integrantes y Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento, por supuesta la vulneración de ejercer el cargo para el cual fue electo, así como el pago de dietas.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	3
2. ANTECEDENTES	3
2.1. Del Contexto	3
2.2 Del Juicio	4
3. COMPETENCIA	5
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO	6
5. TERCEROS INTERESADOS	7
6. MARCO NORMATIVO	9
6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
6.2 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	11
6.3 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico	13
7. ESTUDIO DE FONDO	14
7.1 Planteamientos ante este Tribunal	14
7.2 Cuestión a resolver	17
7.3 Decisión	17
8. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	17
8.1 La violación a su derecho de ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo.	17
8.2 Derecho a percibir dietas, es accesorio al desempeño del cargo.	21
8.3 Terceros Interesados.	24
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA	25
10. NOTIFICACIÓN	28
R E S U E L V E	28

² En lo subsecuente parte actora, actor, promovente.



1. GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.
Autoridades responsables	Integrantes y Tesorero Municipal del San Sebastián Teitipac, Oaxaca

2. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2.1. Del Contexto

2.1.1. Integración del Ayuntamiento. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2019³ de fecha veinte de diciembre del dos mil diecinueve, se calificó como válida la asamblea electiva de veintisiete de octubre de ese año, quedando integrado el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022, de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Ezequiel Hernández Martínez	Erasto Méndez Olivera
Síndico Municipal	José Luis Cruz	Antonio Salvador Antonio
Regidor de Hacienda	Miguel Antonio Martínez	Francisco Luis Martínez
Regidora de Educación	Albino Lascarez Esteban	Gustavo Santiago Gabriel
Regidor de Salud	Ángela López Hernández	Graciela Hernández Gutiérrez

³ Visible en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3182019.pdf>.

2.1.2. Instalación del Cabildo. El primero de enero de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

2.1.3. Licencia. Mediante Asamblea General Comunitaria de catorce de abril, se aprobó la licencia por ciento veintiún días, para el actor, como Presidente Municipal.

Asimismo, el veinte de abril, mediante sesión de cabildo determinaron aprobar la licencia del actor, por la temporalidad de ciento veintiún días.

De ahí que, mediante sesión extraordinaria de veintiuno de abril, le tomaron protesta al suplente Erasto Méndez Olivera, para que asumiera el cargo de Presidente Municipal.

2.2 Del Juicio

2.2.1. Presentación de la demanda. El once de julio, el actor compareció con el carácter de Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, promovió Juicio de la Ciudadanía por actos que a su consideración vulneraron su derecho al ejercicio del cargo y el pago de dietas a partir del mes de marzo, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDCI/113/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

2.2.2. Radicación. Por auto de trece de julio, la ponencia instructora tuvo por radicado el juicio, y ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Asimismo, se requirió al Congreso del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran copias certificadas del expediente CPGAA/123/2022, y remitiera diversas constancias.



2.2.3. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de tres de agosto, se tuvieron por recibidas las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitidas por la responsable, en las que se anexaron los escritos de terceros interesados; asimismo se recibieron las constancias requeridas al Congreso del Estado y Órgano Superior de Fiscalización.

Por lo que, se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

2.2.4. Desahogo de vista y requerimientos. Por proveído de treinta y uno de agosto, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada y se requirió a diversas autoridades información para la debida integración del expediente.

2.2.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, se admitió el presente juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción.

2.2.6. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas

Normativos Internos, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna de las autoridades responsables una omisión, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, entonces, el plazo legal para impugnar no ha vencido pues se renueva día tras día mientras subsista la omisión reclamada.⁴

b. Forma. Se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionaron los hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, el actor promueve con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, carácter que no se encuentra controvertido, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de

⁴ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”



que quien acude a juicio aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escritos presentados el veintiocho de julio, comparecieron, Marco Antonio Fabián Matero y otros, pertenecientes a la Agencia de Policía San Antonio Buena Vista, Oaxaca; y Félix Valencia López y otros, integrantes del Comité de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián, Teitipac, Oaxaca, quienes señalaron tener un interés incompatible con el actor.

En ese sentido, esta autoridad le reconoce el carácter de **tercero interesado** en este juicio al citado ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, los terceros interesados son los ciudadanos que cuenta con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, Marco Antonio Fabián Matero y otros, pertenecientes a la Agencia de Policía San Antonio Buena Vista, Oaxaca, exponen que, en representación de su comunidad ellos no desean que el ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, se reincorpore nuevamente como Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, aduciendo que ello deriva de los presuntos malos manejos de los recursos públicos municipales, asimismo, que la reinstalación del actor afectaría a esa comunidad, pues les dejarían de suministrar el recurso municipal.

Ahora, respecto a y Félix Valencia López y otros, Integrantes del Comité de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián, Teitipac, Oaxaca, aducen que derivado de la mala administración del actor en el Ayuntamiento en comento, mediante Asamblea General Comunitaria de catorce de abril, el actor fue quien solicitó la licencia de ciento veintiún días, ello para poder comprobarle a esa comunidad que ha manejado de buena manera los recursos de la misma.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció; pues los comparecientes presentaron durante el plazo concedido sus escritos ante las autoridades responsables.

d) Interés jurídico. Las y los ciudadanos citados al inicio del presente proveído que comparecen como terceras y terceros interesados en el presente juicio, en virtud de que los y las ciudadanas de la Agencia de Policía San Antonio Buena Vista, Oaxaca, exponen que, no desean que el actor, se reincorpore nuevamente como Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, asimismo, los Integrantes del Comité de Contraloría Municipal del Ayuntamiento



de San Sebastián, Teitipac, Oaxaca, aducen que efectivamente el actor fue quien solicitó la licencia de ciento veintiún días.

De ahí que, las y los ciudadanos tienen un interés incompatible con el promovente en el presente Juicio.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

6. MARCO NORMATIVO

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable:

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y

VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los



gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

6.2 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 25, apartado A, fracción II, señala que, *La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.*

Ahora bien, el artículo 29 señala que, “... *En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria...*”

Asimismo, el artículo 112, señala que, la Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 113, señala que, “*los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos*

internos tomaran protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integraran sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y tomaran participación conforme lo establezca la ley...

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado..."

6.3 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

El artículo 33, señala que, los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.

Por su parte, el artículo 34 refiere que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y **solo podrá renunciarse a ellos por causa justificada** que calificará el propio Ayuntamiento.



Al respecto, el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, refiere que el Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo.

Asimismo, el artículo 83, fracción III, inciso a), de ese ordenamiento refiere que las licencias que excedan de ciento veinte días naturales:

“Tratándose del presidente Municipal, será suplido por su Suplente, y en su ausencia o negativa de este, por el Concejale que el Ayuntamiento designe, considerando los principios constitucionales de paridad, alternancia y prelación... Se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda... Las licencias que hayan sido autorizadas y calificadas por este, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado...”

6.3 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes.⁶

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

⁵ En adelante, Sala Superior.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamientos ante este Tribunal

❖ Parte actora

El actor acude ante este Tribunal, manifestando que las autoridades responsables, han vulnerado su derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal a partir del veinte de abril, en la que el Síndico Municipal del *Ayuntamiento* sin tener facultad convocó a sesión de cabildo, conjuntamente con el Comité de Transparencia, propuso a consideración del Cabildo Municipal, otorgarle una licencia por un plazo de sesenta días naturales.

Asimismo, refiere que con fecha veintiuno de junio, informó al Cabildo Municipal del Ayuntamiento, que a partir de esa fecha iba a retomar sus funciones como Presidente Municipal, atendiendo a la licencia de sesenta días que le aprobaron.

Sin embargo, aduce que el seis de julio, tuvo conocimiento que el Congreso del Estado le otorgó una Licencia por el periodo de ciento veintiún días, misma que comprende el periodo a partir del veintiuno



de abril al diecinueve de agosto, así también manifiesta que las responsables determinaron suspender el pago de sus dietas a partir del pasado veintiocho de febrero.

Ahora, al desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de tres de agosto, el actor refirió su inconformidad por la sesión de cabildo de veinte de abril en la que se otorgó una licencia por el periodo de ciento veintiún días, ya que él únicamente solicitó una licencia de sesenta días.

Así también refirió su inconformidad con la ratificación que realizó ante el Congreso, pues él tenía el conocimiento que la ratificación que iba a realizar de la licencia era por sesenta días, no por los ciento veintiún días que le otorgaron.

Ahora, mediante escrito de veintidós de agosto, manifestó que atendiendo a la licencia otorgada por el Congreso por ciento veintiún días, el plazo del suplente concluyó el pasado diecinueve de agosto, por lo que el día sábado veinte de agosto a las ocho treinta horas, se presentó en las oficinas del Ayuntamiento para presentar su escrito mediante el cual pretendía informar que a partir de esa fecha se reincorporaría a sus funciones, aduciendo que al momento de su llegada cerraron las oficinas impidiéndole entregar su oficio.

Mediante oficio de seis de septiembre el actor, manifestó que con esa misma fecha se presentó nuevamente en las oficinas del Ayuntamiento, sin embargo, aduce que las responsables en ese momento procedieron a cerrar las oficinas, lo cual le impidió.

Aunado a lo anterior, mediante escrito de seis de septiembre, manifestó que derivado de la licencia que le otorgaron de ciento veintiún días, el día seis de septiembre, se presentó nuevamente en las oficinas del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para reincorporarse a sus funciones de Presidente Municipal, aduciendo que las responsables al percatarse de su presencia,

procedieron a retirarse de las instalaciones, por lo que no ha podido reincorporarse a sus funciones.

❖ **Manifestaciones de los terceros interesados**

Por otra parte, el ciudadano Marco Antonio Fabián Matero y otros, pertenecientes a la Agencia de Policía San Antonio Buena Vista, Oaxaca, aluden que su comunidad no desea que el actor, se reincorpore nuevamente a sus funciones como Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, ello porque esa comunidad se vería afectada, pues les dejarían de suministrar el recurso municipal.

Ahora, el ciudadano Félix Valencia López y otros, Integrantes del Comité de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián, Teitipac, Oaxaca, afirman que fue el actor fue quien solicitó la licencia de ciento veintiún días, ello para poder comprobarle a esa comunidad que ha manejado de buena manera los recursos de la misma, contrario a lo manifestado por el actor al referir que su licencia era por el plazo de sesenta días.

❖ **Autoridad responsable**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que contrario a lo manifestado por el actor, en ningún momento se le ha vulnerado su derecho a ejercer el cargo; por el contrario refiere que fue el mismo ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, quien mediante Asamblea General Comunitaria de catorce de abril, solicitó públicamente una licencia por ciento veintiún días para aclarar su situación fiscal y poder rendir cuentas a esa comunidad, misma que ratificó ante el Congreso del Estado.

Ahora, respecto a la omisión del pago de sus dietas, refirió que la Asamblea General Comunitaria aprobó suspender el pago de sus dietas, hasta que, el citado ciudadano pudiera demostrar no haber incurrido en responsabilidades por los presuntos malos manejos de los recursos públicos municipales.



Aunado a lo anterior, mediante oficio de ocho de septiembre, las responsables informaron por conducto del Síndico Municipal del Ayuntamiento que, el actor atendiendo al plazo otorgado por el Congreso del Estado, no se había reincorporado a sus funciones de Presidente Municipal.

7.2 Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si las autoridades responsables han sido omisas en permitirle al actor la reincorporación a sus funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento, así como de suspender el pago de dietas, ocasionándole con ello una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

7.3 Decisión

Este Tribunal Electoral, estima **fundado** el agravio relativo a la omisión de permitirle la reincorporación a sus funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Por otra parte, este Tribunal, estima **parcialmente fundado** el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas.

8. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

8.1 La violación a su derecho de ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo.

En el caso, se advierte que el pasado veinte de abril, al actor se le concedió mediante sesión de cabildo una licencia de ciento veintidós días, misma que el Síndico Municipal del Ayuntamiento remitió ante el Congreso, para que este aprobara dicha licencia.

De ahí que el trece de julio, este Tribunal en diligencia para mejor proveer requirió al Congreso, para que remitiera copia certificada del expediente CPGAA/123/2022, respecto a la licencia otorgada al actor.

De las constancias remitidas por el Congreso, se advierte que, el citado dictamen emitido le otorgó una licencia al actor por el tiempo de ciento veintidós días, dicho dictamen en ese momento se encontraba en primera lectura; asimismo, informó que, mediante diligencia del veintitrés de mayo, el actor **ratificó** la licencia que le otorgaron mediante Sesión de Cabildo de veinte de abril.

Aunado a lo anterior, este Tribunal mediante acuerdo de catorce de septiembre requirió nuevamente al Congreso del Estado, para que informara el estado en el que se encontraba el Dictamen que habían emitido con fecha trece de junio.

Mediante oficio de catorce de septiembre, el Congreso informó que el dictamen emitido dentro del expediente CPGAA/123/2022 del índice de esa comisión, fue sometido al Pleno del Congreso del Estado para la declaratoria de publicidad en primera lectura el seis de julio, no obstante, no han dado cuenta al citado Pleno en segunda lectura.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que de la vista que le fue otorgada mediante acuerdo de tres de agosto, el actor manifestó su inconformidad respecto a la ratificación que realizó ante el Congreso del Estado, pues refirió que él únicamente iba a ratificar su licencia por sesenta días, sin embargo, dicho procedimiento es meramente político-administrativo.

Ello es así porque dicho acto es una medida de naturaleza político administrativa que resulta exceptuada de la materia electoral, de ahí que, este Tribunal, no tenga la competencia para analizar dicho procedimiento, al no ser materia electoral.

Aunado a lo anterior, el actor se encontraba en aptitud de no llevar a cabo la ratificación por el plazo que a su decir desconocía, sin embargo, a estima de este Tribunal, el citado ciudadano no desconocía el plazo reclamado de la licencia, pues tal y como lo expuso en su escrito, el mismo ratificó y plasmo su firma ante el



Congreso del Estado lo que jurídicamente convalida el pleno conocimiento de la licencia, así como el plazo de la misma.

Ahora bien, atendiendo al plazo aprobado mediante sesión de cabildo, es decir, por la licencia de ciento veintiún días que le otorgaron al actor, dicho plazo es evidente que ya feneció, y que el actor ya debe de reincorporarse a sus funciones de Presidente Municipal.

Pues, mediante escrito de veintidós de agosto, el actor refirió que, atendiendo a la licencia otorgada, se presentó el día veinte de agosto en las oficinas del Ayuntamiento, para remitir su oficio en el que informaba que se reincorporaría a sus funciones como Presidente Municipal, sin embargo aduce que al presentarse no le permitieron el acceso, por lo que, solicitó a este Tribunal remitir el oficio dirigido a los Integrantes de ese Ayuntamiento.⁷

Por lo que, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal remitió el citado oficio a las autoridades responsables, asimismo se requirió a las mismas que informaran si el actor ya se había incorporado a sus funciones como Presidente Municipal.

Mediante escrito de seis de septiembre, el actor manifestó que derivado de la licencia que le otorgaron de ciento veintiún días, el día seis de septiembre, se presentó nuevamente en las oficinas del Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para reincorporarse a sus funciones de Presidente Municipal, aduciendo que las responsables al percatarse de su presencia, procedieron a retirarse de las instalaciones, por lo que no ha podido reincorporarse a sus funciones.

Por su parte, las responsables mediante oficio de ocho de septiembre informaron que, atendiendo a la licencia otorgada al actor,

⁷ Oficio visible de la foja 438 a la 446, del presente expediente.

el mismo a esa fecha no se había presentado en las oficinas del Ayuntamiento para reincorporarse a sus funciones.

En ese sentido, para este Tribunal es evidente que, el actor no se ha reincorporado a sus funciones de Presidente Municipal del Ayuntamiento, atendiendo a que la licencia de ciento veintiún días otorgada en sesión de cabildo, de la cual se advierte que el plazo que le fue otorgado feneció el pasado diecinueve de agosto.

Pues, del análisis de lo informado por las partes, si bien, lo que aducen son posiciones contrarias, lo cierto es que, es evidente que al día de hoy el actor no se ha reincorporado a sus funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento.

De ahí que, le asiste la razón al actor que las autoridades responsables están vulnerando su derecho político en la vertiente del ejercicio del cargo, pues las responsables únicamente informaron que el actor no se ha reincorporado a sus funciones.

Lo cual no garantiza a este Tribunal que la responsable ha realizado las acciones necesarias encaminadas a facilitarle la reincorporación al actor, pues el dicho de la responsable no fue acreditado con ninguna constancia.

Ahora, el artículo 82, fracción III, inciso b, párrafo segundo, refiere que, **al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo.**

Sin embargo, ello no se ha podido materializar, toda vez que la responsable no ha facilitado al actor, los medios necesarios para que este se reincorpore a sus funciones como Presidente Municipal.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo, toda vez que las responsables no permiten la reincorporación a sus funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento, pues lo dicho por la responsable es insuficiente al no aportar las pruebas necesarias para sustentar su dicho.



8.2 Derecho a percibir dietas, es accesorio al desempeño del cargo.

En primer lugar, debe señalarse que se tiene acreditado en autos que el promovente ostenta un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, como Presidente Municipal.

Circunstancia que no se encuentra controvertida, y se acredita con la credencial expedida a su favor por la Secretaría General del Gobierno, que obran en autos, que lo acredita con tal cargo.⁸

En consecuencia, es claro que el promovente ejerce un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento y, por lo tanto, **tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor señaló que como pago de dietas percibía un monto de \$4,500.00 quincenales, sin embargo el actor no remitió constancia alguna que sustente su dicho, por el contrario como ya se especificó en autos obra copia certificada del **Presupuesto de Egresos** para el año dos mil veintidós, del Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, al que se le concede valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.⁹

Sin embargo, conforme al marco normativo señalado, la remuneración de las concejalías, así como demás servidores públicos municipales, se fija por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el que se establece como pago de dietas para el Presidente del Ayuntamiento, un monto quincenal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100)¹⁰.

⁸ A las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso b), 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

⁹ En términos de los artículos 14 numerales 1, inciso b), y numeral 3, inciso c), y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ Visible en la foja 386 del presente expediente.

Por lo cual, se tiene como cantidad cierta de remuneración para el Presidente de ese Municipio el monto de **\$4,000.00 pesos** (cuatro mil pesos 00/100) **quincenales**.

En segundo lugar, el actor aduce que un grupo auto determinado Comité de Transparencia junto con el síndico Municipal del Ayuntamiento, determinaron suspender a partir del veintiocho de febrero.

Ahora, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestaron que la suspensión de las dietas del actor fue determinada por la Asamblea General Comunitaria, sin embargo, las responsables no remitieron constancia alguna que sustentara su dicho.

De ahí que, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal requirió a las responsables para que remitieran el acta de Asamblea, por la que le suspendieron sus dietas al actor, sin embargo, la responsable no remitió constancia alguna.

De ahí que, para este Tribunal le asiste la razón al actor referente al pago de sus dietas, pues el hecho de que la responsable no haya remitido ninguna constancia para acreditar la suspensión de las dietas al actor, pues fueron las propias responsables quienes aceptaron que las dietas del actor sí le fueron suspendidas.

En esa tesitura, le asiste parcialmente la razón al actor que las dietas adeudadas son a partir del mes de marzo, ello porque la responsable a pesar de los requerimientos realizados por este Tribunal, nunca acreditaron a partir de qué momento le fueron suspendidas las dietas al citado actor.

Ahora bien, en el caso se precisa que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona **se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo**;



por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido de manera efectiva no se podría contemplar tales derechos que reclama la parte actora, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidora o servidor público.¹¹

Aunado a lo anterior, es evidente que es un hecho aceptado y no controvertido que, con independencia de las razones alegadas por las autoridades señaladas como responsables, **parcialmente le asiste la razón al promovente** respecto a la falta del pago de las dietas reclamadas, pues en estima de este Órgano Colegiado, correspondía a la responsable realizar las acciones necesarias para garantizar la entrega de las dietas.

Pues como ha quedado justificado, el pago de ellas es irrenunciable, por lo que el actuar de las responsables, vulneran sus derechos del actor, al no garantizarle su retribución por ejercer el cargo de presidente Municipal.

Máxime que fueron las propias responsables al momento de rendir su informe circunstanciado refirieron que la Asamblea General Comunitaria decidió suspender el pago de las dietas del actor.

Ahora bien, el actor reclama el pago de dietas a partir del mes de marzo a la fecha, sin embargo, de autos se advierte que el actor dejó de ejercer el cargo por la licencia otorgada mediante sesión de cabildo de veinte de abril del año en curso¹², a partir del veintiuno de

¹¹ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. De la interpretación de los [artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca](#), se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

¹² La cual obra en autos y se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

abril al diecinueve de agosto, por lo que, al no ostentar el cargo, no existe ninguna obligación al pago de dietas de los meses en los que no ostentó el cargo de Presidente Municipal.

De ahí que, únicamente le corresponde el pago de dietas de las siguientes quincenas:

- Primera y segunda quincena de marzo.
- Primera quincena de abril, así como lo proporcional a los días del dieciséis al veinte de ese mes.
- Lo proporcional a partir del veinte de agosto, a la fecha en que se emite la presente sentencia.

En consecuencia, se declara **parcialmente fundado** el agravio relacionado con la omisión de realizar el pago de dietas de marzo hasta el inicio de la licencia otorgada, y de las generadas al término de la licencia, pues éste también es un derecho del ejercicio del cargo el cual como se estudió con anterioridad, ha sido materializado de manera efectiva por parte del actor, pues a lo argumentado por la responsable carece del derecho de suspender las dietas que le corresponden al actor.

8.3 Terceros Interesados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que el ciudadano Marco Antonio Fabián Matero y otros, pertenecientes a la Agencia de Policía San Antonio Buena Vista, Oaxaca, aluden que su comunidad no desea que el actor se reincorpore nuevamente a sus funciones como Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, ello deriva de los presuntos malos manejos de los recursos públicos municipales.

Asimismo, refieren que la reinstalación del actor afectaría a esa comunidad, pues les dejarían de suministrar el recurso municipal, ya que durante la administración del ciudadano Erasto Méndez Olivera



como Presidente Municipal del Ayuntamiento, ha proveído de los recursos a esa Agencia de Policía¹³.

De ahí que cobra aplicación la jurisprudencia 22/2018, de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.**

En ese criterio jurisprudencial, la referida Sala Superior ha determinado que, los integrantes de las comunidades indígenas presenten escritos de terceros interesados, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones.

Atendiendo a los razonamientos expuestos y, acorde con una interpretación progresiva de la jurisprudencia referida en el párrafo anterior, este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de quienes comparecen como terceros interesados es conveniente, **dejar a salvo los derechos de los terceros interesados, para que si a sus intereses conviene los hagan valer en la vía que estimen pertinente.**

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, se dictan los siguientes efectos:

Primero. Se **ordena** a los Integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que, **al momento de quedar legalmente notificados de la presente**

¹³ Visible en la foja 248 y 249 del presente expediente.

sentencia, deberán permitirle el acceso al ciudadano Ezequiel Hernández Martínez, a las oficinas del Ayuntamiento, a efecto de que retome sus funciones de Presidente Municipal.

En tal sentido, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del momento en que queden legalmente notificados de la presente sentencia, informen a este Tribunal que el actor ya se reincorporó a sus funciones, por lo que deberá remitir la documentación necesaria para acreditar su dicho.

En esa sintonía **se estima conveniente realizar un exhorto a las referidas autoridades responsables** para que, en lo subsecuente, dejen de obstaculizar el efectivo ejercicio del cargo del actor, es decir deberán facilitarle su reincorporación a que retome sus funciones como Presidente Municipal.

Por otra parte, **se estima conveniente exhortar al actor** para que, se presente en las instalaciones del Ayuntamiento, a efecto de reincorporarse a sus funciones como Presidente Municipal, por lo que no deberá realizar actos tendientes a que obstaculicen el efectivo cumplimiento a la presente sentencia por parte de las responsables.

Segundo. Se **ordena** los Integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente al que queden notificados de la presente sentencia, paguen al *Promoviente* por concepto de dietas las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

Periodo adeudado	Monto
Primera de Marzo	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)
Segunda de Marzo	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)



Primera de abril	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)
Del dieciséis al veinte de abril	\$1,333.3 (mil trescientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.).
Del veinte de agosto al treinta y uno de agosto.	\$3,199.92 (tres mil ciento noventa y nueve pesos 92/100 M.N)
Primera quincena de septiembre	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)
Del dieciséis al veintitrés de septiembre	\$2,133.28 (dos mil ciento treinta y tres pesos 00/100 M.N)
Cantidad Total a pagar:	\$22,666.5 (veintidós mil seiscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N)

Cantidad que deberá ser depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria:	BBVA Bancomer
Nombre o razón social:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
Número de cuenta:	0104846931
Clabe interbancaria:	012610001048469310
Nombre de la sucursal:	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
Número de la sucursal:	075

Una vez hecho lo anterior, se le concede un término de **veinticuatro horas** para que remita a este Tribunal las documentales que acrediten su cumplimiento.

Por lo tanto, **se apercibe** a los Integrantes y Tesorero Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en el plazo que se le concede, se les

impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.¹⁴

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese artículo.

10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades responsables, así como mediante oficio primero por correo electrónico y posteriormente por mensajería especializada a la Sala Regional Xalapa dentro del término no mayor a veinticuatro horas, y mediante estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **ordena** a los Integrantes y Tesorero Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que, deberán permitirle el acceso al actor, a las oficinas del Ayuntamiento, de conformidad con lo precisado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a los Integrantes y Tesorero Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que realicen el pago de dietas a favor del actor de conformidad con lo precisado en la presente sentencia.

¹⁴ El artículo 37, de la Ley Medios Local, establece que para hacer cumplir las disposiciones y las resoluciones que dicte este Tribunal se podrán aplicar, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.



Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada¹⁵; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General¹⁶, que autoriza y da fe.

¹⁵ El nombramiento de la Magistrada en funciones, fue aprobado en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁶ El nombramiento del Encargado del Despacho, fue aprobado en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.